

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Febrero 23 de 2023. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Se deja constancia que a la fecha revisada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada de la parte actora no registra sanciones disciplinarias.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 307
RADICACION No 2023-00038

Palmira, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora EVETSI MARITZA CAICEDO VASQUEZ, en representación de su hija menor de edad, MELANY YARITZA RUIZ CAICEDO, en contra del señor ALEXANDRO RUIZ LOPEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que imponen su inadmisión:

1. La sentencia que contiene la fijación de la cuota alimentaria sobre la cual se pretende cobrar los meses atrasados fue aportada incompleta y por tanto no se puede visualizar el monto fijado. (Art 90-2 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado solo para efectos de esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. SONIA SUAREZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.650.335 con T.P. No. 280.953 del C.S.J., conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, FEBRERO 24 de 2023

La Secretaria-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b5cd379ea091ed83c61de2b3a2042f3d4ff99377ae6a2c10e873d3ac18949**

Documento generado en 23/02/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>